

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2022

Senador  
**INTI RAÚL ASPRILLA REYES**  
Presidente  
Comisión Quinta Constitucional

Senadora  
**ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ**  
Vicepresidenta  
Comisión Quinta Constitucional

**DAVID DE JESÚS BETTÍN**  
Secretario  
Comisión Quinta Constitucional  
Ciudad.

**Referencia:** Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 123 de 2022 Senado “Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones”

Cordial saludo

En cumplimiento del encargo hecho por la Mesa Directiva de la Comisión V Constitucional del Senado de la República y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 123 de 2022 Senado “Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones”



**ESMERALDA HERNANDEZ SILVA**

Senadora de la República  
Pacto Histórico

**PROYECTO DE LEY No 123 DE 2022 SENADO  
“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS RIÑAS DE GALLOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”**

**I. TRÁMITE**

El proyecto de ley es de iniciativa legislativa, fue radicado en la Secretaria General del Senado de la República el pasado 17 de agosto de 2022, con el número 123 – 2022 Senado.

Fui designada como ponente para primer debate, y se dio discusión al proyecto de ley en fecha 27 de septiembre de la presente anualidad, siendo aprobado con algunas proposiciones a unos artículos.

Por la competencia sobre la materia objeto de desarrollo legislativo, fue asignada a la Comisión Quinta Constitucional Permanente, cuya mesa directiva mediante oficio CQU-CSCV19-1240-2022 de fecha 5 de octubre de 2022, designó como ponente para segundo debate a la Senadora Esmeralda Hernández Silva.

**II. OBJETO Y SINTESIS DEL PROYECTO DE LEY**

El objeto del proyecto de ley es prohibir las riñas de gallos en el territorio nacional.

El proyecto de ley cuenta con 9 artículos que se resumen de la siguiente manera:

**Artículo 1.** Establece como objeto reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional.

**Artículo 2.** Establece el ámbito de aplicación en el sentido de que la prohibición será aplicable a partir de los 3 años siguientes a la expedición de la ley.

**Artículo 3.** Establece medidas de desincentivo y transitorias como por ejemplo la eliminación de elementos que laceren o corten o hieran a los gallos utilizados; la restricción de utilización de sustancias tóxicas, anestésicas; la garantía de integridad de los gallos; la limitación del tiempo de las riñas de gallos a 10 minutos; la exigencia del contrato de concesión con COLJUEGOS; la implementación de un registro de entrenadores, dueños y/o tenedores de los gallos ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar; contar con médico veterinario durante los eventos gallísticos; prohibición de promocionar, patrocinar, apoyar, financiar eventos gallísticos por parte de entidades públicas o por parte de cualquier entidad que tenga participación pública; entre otras.

**Artículo 4.** Establece el decomiso de los gallos usados o criados para riñas que no cumplan las disposiciones del proyecto de ley.

**Artículo 5.** Establece la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y las medidas correctivas establecidas en la Ley 1801 de 2016, frente al incumplimiento de las disposiciones.

**Artículo 6.** Establece la obligación del gobierno Nacional de garantizar programas de reconversión económica para las personas que derivan sus sustento de las riñas de gallos.

**Artículo 7.** Establece la obligación para las entidades territoriales realizarán campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal.

**Artículo 8.** Crea un programa de acompañamiento, asistencia y transición a las familias que dependen de la actividad de riñas de gallos en cabeza del Ministerio de Trabajo en acompañamiento del Ministerio de Agricultura.

**Artículo 9.** Vigencia

### III. JUSTIFICACIÓN

En Colombia se realizan prácticas constitutivas de crueldad o maltrato animal que han llevado a que de manera progresiva se adopten medidas de protección y salvaguardia de los animales.

Para el caso particular de las riñas de gallos, no existe un cuerpo normativo que de manera particular regule todo lo relacionado con su realización en perspectiva de protección animal, sino únicamente en perspectiva de la explotación económica de un juego de suerte y azar cuando está de por medio una explotación económica o una apuesta, para lo cual se expidió el Decreto 2482 de 2003 y el Acuerdo 009 de 2005 por parte del Ministerio de la Protección Social, mismo que tiene la naturaleza de un acto administrativo, mas no de una ley en sentido estricto.

Por su parte el Estatuto de Protección Animal adoptado mediante la Ley 84 de 1989, en su artículo 4 estableció que *“Toda persona está obligada a respetar y abstenerse de causar daño o lesión a cualquier animal...”*

Coherente con ello el artículo 6 ibidem trajo una lista de hechos considerados dañinos y constitutivos de crueldad animal, cuya comisión genera la imposición de diferentes sanciones previstas en el mismo cuerpo normativo.

Dentro de los hechos constitutivos de crueldad animal, tenemos los siguientes:

- “a) Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; (...)*
- d) Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*
- e) Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;(…)”*

No obstante, el artículo 7 de la misma norma, estableció una excepción de los anteriores hechos constitutivos de maltrato animal para “, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”; es decir que para este tipo prácticas en apariencia es lícito el maltrato animal.

Sin embargo, el 30 de agosto de 2010 la Corte Constitucional mediante Sentencia C-6662010, declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 7 de la Ley 84 de 1989 en los siguientes términos:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 "por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia", en el entendido:*

*1) Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, **siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades.** En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna.*

*2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas **sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida** y que por tanto su realización **responda a cierta periodicidad;***

4

- 3) *que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas;*
- 4) *que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y*
- 5) *que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades” (Negrilla fuera del texto original)*

En el anterior escenario normativo y jurisprudencial se presenta el proyecto de ley que busca la prohibición de las riñas de gallos en Colombia y modifica el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, para lo cual es necesario valorar el deber de la protección animal en perspectiva constitucional.

La Constitución en su artículo 8<sup>1</sup> y en el numeral 8<sup>2</sup> del artículo 95 consagra un deber de protección tanto en cabeza del Estado como de las personas, en favor de la naturaleza y dentro de esta la fauna, en virtud del cual al Estado y los poderes constituidos no les está permitido patrocinar o promover este tipo de actividades, y por el contrario se les exige no tener un papel neutro, tal y como lo sostuvo la Corte Constitucional en el Sentencia C-6662010:

*“...no pueden apoyar, patrocinar, dirigir, ni, en general, tener una participación positiva en acciones que impliquen maltrato animal; de la misma forma, tampoco podrán asumir un papel neutro o de abstención en el desarrollo de la protección que debe brindarse a los animales...”*

*“...las excepciones que existan en el ordenamiento jurídico respecto de la protección prevista para los animales no pueden ser fruto del capricho o discrecionalidad de los poderes constituidos..., sino que tendrán que estar sustentadas en criterios de razonabilidad o proporcionalidad acordes con los valores y principios que prevé el ordenamiento constitucional...”*

Los recursos naturales son bienes constitucionalmente protegidos, y dentro de estos se encuentra la fauna, siendo carente de sustento jurídico y constitucional la visión utilitarista que antes se tenía sobre estos, según la cual los seres humanos podían disponer libremente de estos en cuanto eran concebidos como bienes o mercancías. Por el contrario, hoy se reconoce la existencia del deber constitucional de protección y del bienestar animal *“como un parámetro constitucional de interpretación de todas las normas infraconstitucionales...”*

---

<sup>1</sup> Artículo 8 de la Constitución: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación” –negrilla ausente en el texto constitucional-

<sup>2</sup> Numeral 8 del artículo 95 de la Constitución: Son deberes de toda persona y del ciudadano: (...) 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano

que regulen las relaciones de las personas con los animales”<sup>3</sup>, es decir que tanto la interpretación de las leyes como su creación, debe estar mediada por el reconocimiento del deber de protección de los animales.

Una muestra de lo anterior es que con posterioridad se expidió la Ley 1774 de 2016 la cual reconoció a los animales como seres sintientes y ordenó que reciban especial protección contra el sufrimiento y el dolor. Adicionalmente estableció penas para ciertas conductas que se consideran maltrato animal; no obstante, al introducir los artículos 339A y 339B al Código Penal estableció que “*Quienes adelanten las conductas descritas en el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 no serán objeto de las penas previstas en la presente ley...*”, con lo cual se conservó la licitud de varias prácticas, entre estas las riñas de gallos.

De acuerdo a lo anterior, si bien se han logrado avances en evitar las diferentes formas de maltrato animal, hoy el ordenamiento jurídico sigue tolerando entre otras actividades las riñas de gallos. Si bien la Corte Constitucional se pronunció frente a este aspecto reconociendo la exequibilidad condicionada del artículo 7 de la Ley 84 de 1989, tal pronunciamiento partió del reconocimiento de que la facultad de prohibir o no ciertas prácticas de maltrato animal, en principio es competencia del legislador, de ahí que, en la parte resolutive de la sentencia, estableció que estas prácticas se podrían realizar “*hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir...*”<sup>4</sup>

Es decir que válidamente el legislador puede retomar las materias que hace más de 30 años regulo la Ley 84 de 1989, puesto que la Sentencia C-666-2010, no implica un permiso o autorización infinito en el tiempo, especialmente si en la actualidad surgen iniciativas por parte de los miembros del órgano legislativo, que, como representantes y voceros de la sociedad, elegidos por voto popular, plantean nuevas visiones y perspectivas en procura de avanzar en el deber de protección animal.

Estas nuevas visiones parten de la base de que ya desde hace varios años el poder de disposición de los seres humanos con respecto a los animales, es limitado y no puede ser arbitrario. Así por ejemplo en la Sentencia T-760 de 2007 se sostuvo lo siguiente:

*“Los recursos de la naturaleza no están ya a la disposición **arbitraria**<sup>5</sup> de la mujer y del hombre sino al cuidado de los mismos. La Constitución, eso es claro, no reduce la protección del medio ambiente o cualquiera de sus componentes a una visión liberal, en virtud de la cual los seres humanos pueden disponer a su antojo de los demás seres vivos o los recursos naturales, sino que reconoce que el vínculo entre ellos está*

<sup>3</sup> Sentencia C-666-2010 de la Corte Constitucional

<sup>4</sup> Sentencia C-666-2010 de la Corte Constitucional

<sup>5</sup> Destaca la Corte que, al igual que al analizar el concepto del derecho de dominio –sentencia C-595 de 1999-, la interpretación de valores, principios, deberes, derechos y otros bienes constitucionales debe hacerse de forma armónica con todos los elementos que integran el sistema constitucional. En este sentido, se recuerda que en un Estado social, basado en el principio de solidaridad, resulta contraria a la Constitución una interpretación del contenido de los derechos que no tenga en cuenta los valores que puedan verse afectados y, por lo tanto, que avale usos o comportamientos **arbitrarios**, pues éstos nunca tendrán una base constitucional que los legitime. –Nota al pie fuera del texto citado-

*precedido o condicionado por unas pautas o requisitos que delimitan sus libertades y deberes, asegurando la protección de la diversidad e integridad ambiental...*

Ahora bien, cuando el deber de protección animal entra en contradicción con otras normas de rango constitucional, obliga a armonizar los principios y derechos que se encuentran en contraposición, existiendo unos límites legítimos y mayoritariamente aceptados, al deber de protección, como por ejemplo los hábitos alimenticios de los seres humanos, las investigaciones y experimentaciones médicas, bajo ciertos parámetros que evitan en la mayor medida posible el sufrimiento animal y que se encuentran regulados por el ordenamiento jurídico.

No obstante, la cultura ha sido también un argumento con base en el cual se han mantenido en el tiempo algunas de las practicas constitutivas de maltrato animal. Dada la amplitud del concepto y que la misma goza de protección legal la Corte Constitucional ha establecido que el juez constitucional no puede incluir o excluir actividades que se consideren manifestaciones culturales; sino que esta tarea le corresponde al legislador como representante de la sociedad.

En el mismo sentido, se ha establecido que la protección constitucional a las manifestaciones culturales no es ilimitada ni absoluta, puesto que, si éstas son contrarias a otros valores constitucionales que busque proteger la sociedad, bien puede el legislador, restringir el marco de protección, al punto incluso de suprimir una determinada practica cultural contraria a los valores que representa el deber de protección animal. Igualmente, la Corte Constitucional realizó un llamado al legislador para que en sus actuaciones propenda por eliminar las conductas crueles a que se encuentran sometidos los animales, so pretexto de un arraigo “cultural”. Así por ejemplo en la misma Sentencia C-666 de 2010, se estableció lo siguiente:

*“no puede entenderse que las manifestaciones culturales, en sí mismas consideradas, sean desarrollo de la Constitución, ni que, por consiguiente, tengan blindaje constitucional alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento infra-constitucional cuando quiera que se concluya sobre la necesidad de limitarlas o, incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad.” (...)*

*“De manera que no puede entenderse que en sí mismas consideradas, sean concreción de postulados constitucionales, ni que, por consiguiente, tengan blindaje alguno que las haga inmunes a la regulación por parte del ordenamiento jurídico cuando quiera que se estime necesario limitarlas o, **incluso suprimirlas, por ser contrarias a los valores que busque promocionar la sociedad, decisión que se encuentra dentro del ámbito competencial del órgano legislativo** o de las autoridades municipales o distritales...” (...)*

*“deberá prever protección contra el sufrimiento y el dolor de los animales empleados en estas actividades y **deberá propugnar porque en el futuro se eliminen las***

**conductas especialmente crueles para con ellos.** Excede el ámbito de la Corte Constitucional el determinar al detalle los elementos normativos que debe incorporar dicha regulación, que cae dentro de la órbita exclusiva del legislador.” (Negrilla fuera del texto original)

En el caso que nos ocupa es necesario analizar cómo se viene desarrollando la práctica de las riñas de gallos, permitidas por la ley 84 de 1989, para determinar la pertinencia del proyecto de ley, sometido a consideración.

De acuerdo a respuesta emitida por COLJUEGOS mediante el Radicado No. 20221200308051 del 24 de agosto de 2022, previo a precisar que su competencia recae sobre la autorización de apuestas en eventos gallísticos, más no como tal a la autorización de riñas de gallos, a la fecha **“no ha autorizado ni existe contrato de concesión vigente en el país para la operación de apuestas en eventos gallísticos; tampoco se encuentra convocado ni en curso proceso de contratación para operar esta modalidad de juegos”**

De acuerdo a lo anterior, cualquier actividad de riña de gallos, en la cual se realicen apuestas, como es habitual, se encuentra incumpliendo las disposiciones normativas y reglamentarias referentes a la explotación del monopolio de juegos de suerte azar establecido en la ley 643 de 2001, por ende, las mismas se presumen ilegales.

Desde mi despacho se realizaron derechos de petición a los Departamentos y por intermedio de estos a todos los municipios del país, con el objeto de conocer de primera mano, si en jurisdicción de los mismos se realizaban riñas de gallos, la existencia de acuerdos u ordenanzas para reglamentar o prohibir este tipo de actividades, registro de personas que tengan dependencia económica de estas actividades, realización de actividades de protección animal y que desincentiven las riñas de gallos, así como la emisión de autorizaciones para realizar este tipo de eventos.

Muy pocos municipios dieron respuesta a las solicitudes enviadas, sin embargo, se tiene la siguiente relación de municipios en los cuales se ha constatado la realización de riñas de gallos.

De 1119 municipios consultados, a la fecha tan solo 86 han dado respuesta, de los cuales en 24 municipios se ha constatado la realización de riñas de gallos. Con respecto a estos se procede a identificar algunos aspectos de las condiciones bajo las cuales se realizan:

Departamento	Municipio	Condiciones
Antioquia	Yondo	De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio DAM-1000-2022 “...se llevan a cabo riñas de gallos como actividades espontaneas, <b>pero no se enmarca en una tradición cultural</b> ”

8

		<p>No existe prohibición para realizarlas y se otorga permiso a través de la oficina de Gobierno “cuando se van a realizar <u>eventos esporádicos de riñas gallísticas</u>”</p> <p>“... hasta la fecha no tienen en cuenta la nueva ordenanza del departamento de Antioquia donde prohíben la utilización de elementos que laceren o den muerte a los animales”</p> <p>“No se cuenta con registro de personas que tengan dependencia económica alusiva a esta actividad”</p> <p>“No cuenta con programas y políticas públicas, tampoco se han realizado programas, actividades o jornadas emprendidas en pro de la protección de animales con miras a desincentivar las riñas de gallos”</p> <p>Otórgó una autorización para realizar un evento gallístico el 22 de abril de 2022.</p>
	Don Matias	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio 1100-03536 del 23 de agosto de 2022 “...de manera esporádica y excepcional, se han autorizado desde el año 2020, siempre que se cumplan con las exigencias de la Ordenanza 018 del año 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, precisando que el control y vigilancia está a cargo de las autoridades de policía”</p>
	Anza	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado, de fecha 22 de agosto de 2022:</p> <p>“...en el sector rural disperso, si existe la costumbre de enfrentarlos <b>con fines de generar apuestas económicas de manera clandestina.</b>”</p> <p>No existe acuerdo municipal que prohíba las riñas.</p> <p>No se tiene registro de empresas dedicadas a esta actividad</p> <p>“No se tiene evidencia de campañas o actividades en pro del no maltrato en esa actividad en particular.”</p>
	Cañasgordas	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 1200 0973 de fecha 6 de septiembre de 2022:</p> <p>“En el municipio de Cañasgordas se llevan a cabo las riñas de gallos de forma esporádica como una manifestación de costumbres ancestrales, no existen lugares exclusivamente dedicados a este fin”</p> <p>“No existe ningún acuerdo que valla en dirección de reglamentar o prohibir las riñas de gallos”</p>

		<p><i>“...no se han realizado operativos de inspección, control y vigilancia en los establecimientos donde se desarrolla la actividad de las galleras debido a que esta actividad se realiza de forma esporádica.”</i></p> <p>No existe registro de personas que tengan dependencia económica de esta actividad.</p>
	Liborina	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 00436 de fecha 23 de agosto de 2022:</p> <p><i>“...como actividad cultural las riñas de gallos se llevan a cabo, en varios establecimientos privados en el área rural.”</i></p> <p><i>“No se ha iniciado proceso de reglamentación frente a las riñas de gallos”</i></p> <p><i>“El municipio no cuenta con registro de inspección, control y vigilancia realizados en los últimos 5 años.”</i></p> <p>No existe registro de personas que tengan dependencia económica de esta actividad.</p> <p>No se han realizado programas o actividades contra el maltrato animal o desincentivar las riñas de gallos.</p>
	Jardín	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. SCM112-16-04-014 de fecha 26 de agosto de 2022:</p> <p><i>“... se llevan a cabo riñas de gallos como actividad autóctona y tradicional de la región, estas se vienen presentando desde hace más de 100 años atrás, y se realizan cuando la parte lo peticiona, por lo general un (1) día al mes. En el municipio se cuenta con el decreto No. ALC100-28-01-106 del 2 de octubre de 2017 donde se fijan tarifas para las galleras y los requisitos del estatuto de medio ambiente”</i></p>
	Jericó	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. O.L. 153 de fecha 2 de septiembre de 2022:</p> <p><i>“... tradicionalmente se ha realizado dicha actividad”</i></p> <p><i>“... no se ha iniciado ningún proyecto de acuerdo, que busque reglamentar o prohibir dicha actividad”</i></p> <p><i>“...se realizan los respectivos controles”</i></p>

		<p>No existe registro de personas que tengan dependencia económica de esta actividad.</p> <p>No se han realizado programas o actividades contra el maltrato animal o desincentivar las riñas de gallos.</p> <p>Se han autorizado 12 eventos gallísticos a un total de 3 galleras.</p>
	Mutata	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 2067 de fecha 7 de septiembre de 2022:</p> <p><i>“... se realizan eventos gallísticos... regularmente cada 8 días... hacen parte de las tradiciones culturales, las cuales se vienen practicando como tradición milenaria que ha sido heredada de generación en generación y se constituye como uno de los patrimonios culturales del Municipio...”</i></p> <p><i>“... no se han adelantado acuerdos con el fin de prohibir las peleas de gallos...”</i></p> <p><i>“No se encontró evidencia alguna que se haya realizado controles de inspección y vigilancia en los últimos 5 años que tenga que ver con eventos gallísticos...”</i></p> <p><i>“...no se tiene un censo registrado... se estima que pueden haber alrededor de unas 120 personas que derivan su sustento de dicha actividad en diferentes formas...”</i></p> <p>No se han realizado programas o actividades contra el maltrato animal o desincentivar las riñas de gallos.</p> <p>“En el transcurso del año 2022 no se tiene autorización alguna para estos eventos”</p>
	Necoquí	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 26 de agosto de 2022:</p> <p><i>“Se encuentran registrados 3 establecimientos que llevan a cabo la actividad comercial con riñas de gallos...”</i></p> <p><i>“no se ha iniciado ningún tipo de acuerdos municipales para reglamentar o prohibir las riñas de gallos”</i></p> <p><i>“no se ha realizado ningún tipo de inspección, control y vigilancia en los últimos 5 años en establecimientos o lugares donde se hayan realizado riñas de gallos”</i></p>

		<p>No se tiene registro de personas que tengan dependencia económica exclusivamente de esta actividad.</p> <p>No se han realizado programas o actividades contra el maltrato animal o desincentivar las riñas de gallos</p> <p><i>“No se han solicitado autorizaciones para llevar a cabo la realización de eventos que involucren el desarrollo de riñas de gallos”</i></p>
Arauca	Puerto Rondón	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. TRD: 111-119-2022 de fecha 18 de agosto de 2022:</p> <p><i>“... actividad que se desarrolla enmarcada en una tradición cultural; esto es para las fechas especiales en el que se hace esta actividad”</i></p> <p><i>“... no se ha reglamentado ningún acuerdo, con el fin de regular esta actividad”</i></p> <p><i>“... realiza controles a los establecimientos de comercio donde se desarrolla dicha actividad, a través de la policía”</i></p> <p>No se tiene registro de personas que tengan dependencia económica exclusivamente de esta actividad.</p> <p><i>“No ha realizado jornadas y campañas con el fin de evitar y desincentivar las riñas de gallos”</i></p> <p><i>“...no hay registro de solicitudes de autorización para realizar riñas de gallos”</i></p>
Caldas	Manzanares	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 210-06-01-097 de fecha 6 de septiembre de 2022:</p> <p><i>“actualmente se realizan esta clase de actividades...”</i></p> <p><i>“No existe acuerdo que regule las riñas de gallos”</i></p> <p><i>“Por parte de la Policía Nacional y Secretaria de Gobierno, se han hecho visitas a varios lugares para constatar la realización o no de estas actividades”</i></p> <p>No se tiene registro de personas que tengan dependencia económica exclusivamente de esta actividad.</p> <p><i>“Si se han realizado programas de prevención de maltrato animal...”</i></p>

		<p><i>“... se han solicitado varios permisos con dicha finalidad, los cuales se han negado por falta de cumplimiento de requisitos...”</i></p>
Cesar	Bosconia	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 25 de agosto de 2022:</p> <p>Se realizan riñas de gallos <i>“las mayorías son clandestinas algunas se realizan en fiestas y otras de manera esporádica”</i></p> <p><i>“No existen acuerdos municipales que reglamente n o prohíban las riñas de gallos”</i></p> <p>Con respecto a los controles <i>“las actividades las realiza de manera oficiosa la policía nacional”</i></p> <p>No se tiene registro de personas que tengan dependencia económica exclusivamente de esta actividad.</p> <p><i>“En el plan de desarrollo del municipio se establecen rutas y mecanismos en contra del maltrato animal”</i></p> <p>Cuando se solicitan permisos <i>“se conceden ... siempre y cuando se cumplan con los requisitos mínimos legales exigidos”</i></p>
	Agustín Codazzi	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 23 de agosto de 2022:</p> <p><i>“Si se llevan a cabo riñas de gallos... sobre todo los fines de semana...solo dos establecimientos normalmente piden permiso... estos actos se enmarcan en una tradición cultural que existe en la región”</i></p> <p><i>“No existe ningún acuerdo municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallo”</i></p> <p>Con respecto a los controles y vigilancia afirma que <i>“no es competencia del ente territorial, esta función es más de la Policía Nacional”</i></p> <p><i>“... en el municipio un grupo significativo de ciudadanos dependen exclusivamente de la crianza de gallos de pelea, así como también dependen de la organización y promoción de riñas de gallo, para indicar la cantidad se es necesario realizar una caracterización y estudio socio económico por quien requiera la información.”</i></p> <p><i>“... existen, en el municipio se han promovido jornadas de prevención y protección animal”</i></p> <p><i>“... desde la secretaria de gobierno municipal se han concedido permisos para realizar dichos eventos...”</i></p>

Huila	Gigante	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 547 de fecha 2 de septiembre de 2022:</p> <p><i>“... desconoce si la realización de esta actividad se lleva a cabo en el marco de alguna tradición religiosa o festividad”</i></p> <p>No existe ningún acuerdo municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos</p> <p>En cuanto a los controles y vigilancia afirma que <i>“han verificado los protocolos de bioseguridad, la no presencia de menores de edad... así como su registro ante Coljuegos”</i></p> <p><i>“En el municipio no se cuenta con programas o jornadas tendientes a la protección animal relacionadas con las peleas de gallos”</i></p> <p><i>“Ante este ente territorial no se han presentado solicitudes de autorizaciones para eventos que involucren peleas de gallos...”</i></p>
	Yaguará	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. DTJ-160-95 de fecha 23 de agosto de 2022:</p> <p><i>“eventualmente se realizan riñas de gallos...las cuales están enmarcadas dentro de la tradición que cultural de algunos campesinos...”</i></p> <p><i>“no se ha radicado... proyecto de acuerdo que reglamente o prohíba las riñas de gallos”</i></p> <p>Con respecto a la vigilancia y control indica que <i>“No se ha realizado en los últimos tres años por parte de la Dirección Técnica de Justicia, control y vigilancia, toda vez que no se han registrado ninguna queja al respecto”</i></p> <p><i>“En ... zona urbana no se realiza, ni se han autorizado dentro de los últimos 3 años este tipo de eventos”</i></p>
	La Plata	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 2022CS011423-1 de fecha 24 de agosto de 2022:</p> <p><i>“...se realizan encuentros gallísticos en forma esporádica en la zona veredal, como forma de manifestación cultural, y es costumbre de la comunidad asistir a dichos eventos; sin que se tenga identificado e individualizado los establecimientos o lugares en donde se desarrolla dicha actividad.”</i></p>

		<p>No existe ningún acuerdo municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos</p> <p><i>“En el entendido que no existen establecimientos o lugares determinados e identificados en donde se desarrolla esta clase de actividad; no se tiene registro sobre esta clase de controles.”</i></p> <p><i>“No se tiene ningún registro de personas que dependan económicamente de esta actividad.”</i></p> <p><i>“No se han recibido solicitudes de autorización para realizar eventos que involucren el desarrollo de riñas de gallos.”</i></p>
	Nátaga	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. NAT 245 de fecha 24 de agosto de 2022:</p> <p><i>“Se cuentan con dos (2) galleras en el área rural diecinueve (19) galleras”</i></p> <p><i>“En el Municipio de Nátaga no existe acuerdo municipal para reglamentar o prohibir las riñas de gallos”</i></p> <p><i>“Las galleras del Municipio de Nátaga, son de manera ocasional y cuando se realiza esta actividad se hacen los controles requeridos por la Policía Nacional,”</i></p> <p><i>“En el Municipio de Nátaga no existen personas que tengan dependencia económica exclusivamente de organizar, promover y planificar riñas de gallos.”</i></p> <p><i>“Se han realizado acciones contra el maltrato animal en especial en los equinos y caninos. No hay una política Pública”</i></p> <p><i>“A la fecha no se ha autorizado riña de gallos en la jurisdicción del Municipio de Nátaga.”</i></p>
La Guajira	Dibulla	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 22 de agosto de 2022:</p> <p><i>“... se desarrollan las actividades de riñas de gallos y en ejercicio de ciertas actividades que son manifestaciones culturales con arraigo social en nuestro municipio”</i></p> <p><i>“No existe acuerdo municipal que reglamente este tipo de actividades”</i></p> <p><i>“En nuestro municipio, el club gallístico existente es fuente de empleo permanente de varias personas... varias familias se</i></p>

		<p><i>organizan para vender sus viandas en cada fiesta patronal, aprovechando la llegada de visitantes...”</i></p> <p><i>“... en respeto a la tradición cultural y entendiendo que no afecta la convivencia ciudadana, este ente territorial no ha desincentivado la práctica de riñas gallísticas...”</i></p> <p>En el municipio si se emiten autorizaciones o permisos para realizar este tipo de actividades.</p>
	Distracción	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 22 de agosto de 2022:</p> <p><i>“se llevan a cabo de manera ocasional peleas de gallos enmarcado desde manifestación cultural y por costumbre ancestral.”</i></p> <p><i>“... no existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos.”</i></p> <p><i>“... revisados nuestros archivos no hemos encontrado documentos formales de controles a los espacios de riñas de gallo,”</i></p> <p><i>“Dentro de nuestra jurisdicción no tenemos conocimiento de personas que dependan económicamente de las riñas de gallos...”</i></p> <p>Teniendo en cuenta que son eventos culturales <i>“que se realizan eventualmente, no se expiden autorizaciones para riñas de gallos.”</i></p>
	Fonseca	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 18 de agosto de 2022:</p> <p><i>“...se llevan a cabo de manera ocasional peleas de gallos enmarcado desde manifestación cultural y por costumbre ancestral”</i></p> <p><i>“... no existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos.”</i></p> <p><i>“Dentro de nuestra jurisdicción no tenemos conocimiento de personas que dependan económicamente de las riñas de gallos...”</i></p>

		<p>Teniendo en cuenta que son eventos culturales “que se realizan eventualmente, no se expiden autorizaciones para riñas de gallos.”</p>
	Urumita	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio sin número de radicado de fecha 26 de agosto de 2022:</p> <p><i>“... si se realizan riñas de gallos, de acuerdo a la programación o al cronograma establecido por los propietarios de los establecimientos de común acuerdo, en concurso con la secretaría de gobierno... se realizan los fines de semana, viernes, sábados y en ocasiones los domingos... es una manifestación tradicional y cultural, donde a través de los años, generaciones tras generaciones han hecho de esta actividad una costumbre que hoy se mantiene vigente”</i></p> <p>No existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos</p> <p><i>“... la administración municipal ... realizan la verificación de la documentación que acredita el cumplimiento de los requisitos mínimos de cada establecimiento donde se lleva a cabo esta actividad, tales como registro mercantil, pago de industria y comercio, sayco acinpro...”</i></p> <p>No se tiene ningún registro de personas que dependan económicamente de esta actividad.</p> <p><i>“... no existe programa alguno, que se haya realizado en pro de la protección animal, en contra del maltrato animal con miras a desincentivas o evitar las riñas de gallo”</i></p>
Norte de Santander	Tibu	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 2049 de fecha 16 de septiembre de 2022:</p> <p><i>“Se registra la presencia de actividades de riñas de gallos por tradición y costumbres ancestrales”</i></p> <p>No existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos.</p> <p>No se tiene ningún registro de personas que dependan económicamente de esta actividad.</p> <p><i>“... no se registra ningún tipo de solicitud para la realización de eventos que involucren el desarrollo de las riñas de gallos”</i></p>

Valle	La Victoria	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. 1225 de fecha 30 de agosto de 2022:</p> <p><i>“... por tradición cultural se desarrollan riñas de gallos, el segundo sábado de cada mes...”</i></p> <p>No existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos.</p>
	Dagua	<p>De acuerdo a la respuesta dada por el municipio mediante oficio radicado No. GGCP-419 de fecha 29 de agosto de 2022:</p> <p><i>“...se realizan en diferentes veredas y corregimientos del Municipio de Dagua, así mismo esta se realiza por tradición cultural”</i></p> <p>No existe ningún acuerdo Municipal que reglamente o prohíba las riñas de gallos.</p> <p><i>“El control y vigilancia de la actividad cultural de juego de gallos es realizada por la Policía Nacional...verifica el cumplimiento de los requisitos y aplica los comparendos correspondientes”</i></p> <p>No se tiene ningún registro de personas que dependan económicamente de esta actividad.</p> <p><i>“Ha realizado campañas y jornadas contra el maltrato animal y en general dentro de la cual se ha incluido todo tipo de animales como aves, equinos, bovinos...”</i></p> <p><i>“no ha expedido autorizaciones para eventos, que involucren el desarrollo de riñas de gallos dentro de la jurisdicción del municipio”</i></p>

De acuerdo a las anteriores respuestas e información suministrada por parte de los municipios en los que hasta el momento se ha aceptado existe la práctica de riñas de gallos, se puede sostener lo siguiente:

- a. La realización de las riñas de gallos no tiene identificada de manera clara o expresa, su raigambre cultural en la jurisdicción del municipio. Tan solo 11 de los 24 municipios antes indicados, sostuvieron que estas prácticas se realizaban por una tradición cultural.
- b. Solo en un municipio se evidenció que la realización de las riñas de gallos está atada a una fecha específica con ocasión de otra celebración; no obstante, en la mayoría

de municipios se indica que estas actividades se realizan o bien de manera esporádica o bien con una regularidad o periodicidad a lo largo de todo el año, es decir que su realización no se circunscribe a un evento, fecha conmemorativa o a una tradición que se celebre en determinada época del año.

- c. Ninguno de los municipios en los cuales existe presencia de riñas de gallos ha adelantado iniciativas para prohibir o reglamentar esta actividad, con la aclaración que mediante la Ordenanza 018 del año 2020, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia, en virtud de la cual no se permite *“el uso de espuelas metálicas ni cualquier otro aditamento que permita que se corte, punce o lacere o hiera al animal; solo se permitirá que se celebren estos espectáculos con animales que utilicen su espuela natural sin ningún tipo de modificación o adición”*.
- d. Ninguno de los municipios en los cuales existe presencia de riñas de gallos ha adelantado iniciativas concretas y específicas para fomentar la protección animal o desincentivar las riñas de gallos, con la aclaración de las prohibiciones realizadas en el departamento de Antioquia. La mayoría de municipios no enuncian ninguna y en los otros se refieren a generalidades.
- e. En algunos municipios se emiten autorizaciones expresas para realizar estas actividades y en otro tanto estas se realizan sin que medie autorización alguna.
- f. En la mayoría de municipios no existe evidencia de la realización de controles o actividades de vigilancia en la realización de estas actividades, más que la verificación por parte de la Policía Nacional de la presencia de menores de edad o de aplicación de protocolos de bioseguridad; más ninguna respuesta dio cuenta de la realización de actividades tendientes a vigilar y controlar como tal las prácticas constitutivas de maltrato animal, no exentas del catálogo del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 o las establecidas por la Sentencia C-666 de 2010.

Lo anterior es relevante, por cuanto si se sabe que actualmente se trata de una actividad que por excepción y bajo ciertos parámetros es permitida, las autoridades tanto locales como nacionales, deberían realizar acciones de vigilancia y control, no a la protección del medio ambiente en general, sino de manera específica en cuanto a las practicas constitutivas de maltrato animal.

En algunos municipios como La Plata (Huila) ni siquiera tienen identificados los establecimientos donde se realiza esta actividad, pese a que es de conocimiento público la realización de la misma, con lo cual no existe posibilidad real de verificar o vigilar siquiera la forma y condiciones bajo las cuales se realizan las riñas de gallos.

Otro es el caso de municipios que al parecer llevan un registro de los establecimientos donde se practican estas actividades, como es el caso de Nátaga

(Huila) que en total reporta la existencia de 21 galleras; es decir se trata de un caso en el cual proliferan establecimientos para estas prácticas.

- g. En algunos municipios se afirma que las galleras se encuentran registradas ante Coljuegos o que cuentan con los permisos necesarios; sin embargo, ello se contradice con la respuesta emitida por COLJUEGOS mediante radicado No. 20221200308051 del 24 de agosto de 2022, según la cual no se ha otorgado ninguna concesión o autorización para la realización de apuestas en eventos gallísticos y que la misma no tiene competencia para regular o autorizar las riñas de gallos que no se encuentren mediadas por la realización de apuestas.
- h. En ninguno de los municipios existe un registro de la población que dependa económicamente y de manera exclusiva de esta actividad.

Como resultado de lo anterior es posible sostener que en muchos municipios las riñas de gallos no se realizan como una manifestación cultural, que existe una ausencia total de actividades de vigilancia y control sobre los establecimientos donde se realizan riñas de gallos, con respecto a las practicas específicas que constituyen maltrato animal. Las pocas acciones se enfocan en verificar la presencia de menores de edad, la aplicación de protocolos de bioseguridad y otras tantas de carácter comercial.

Adicionalmente el hecho de que en ninguno de los municipios donde se da esta práctica existan acciones específicas en contra del maltrato animal y que no se hayan tramitado acuerdos para regular o prohibir estas prácticas, desconoce el mandato emitido por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-666 de 2010, según el cual para permitir la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, es necesario que *“...se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna...”*

El hecho de que hasta el momento no se tenga reporte de la emisión de acuerdos en virtud de los cuales se propenda por eliminar o reducir las expresiones de crueldad animal en los municipios en donde se presentan estas prácticas, da cuenta del des interés de buscar a futuro que las conductas crueles en contra de los animales disminuyan o desaparezcan.

Si como se ha visto la práctica de las riñas de gallos viene realizándose sin observar las subreglas establecidas por la Corte Constitucional en la C-666-2010, e incluso sin atender las expresas reglas que con respecto a la práctica de juegos de suerte a azar prevé el ordenamiento jurídico, no queda duda que por el actuar omisivo de las autoridades locales y del poder legislativo, por años se ha permitido que se realicen practicas crueles para con los animales, sin que medie una justificación legitima para ello, siendo necesario adoptar una medida de protección efectiva para garantizar después de tantas décadas, una protección efectiva en favor de los gallos utilizados en las riñas.

Para ello el proyecto de ley busca prohibir dicha actividad y por ende eliminar las excepciones que en materia sancionatoria trae la ley 87 de 1989.

La prohibición de cualquier practica o actividad que implique el sometimiento de un animal a tratos crueles o que le cause sufrimiento o angustia, es una atribución legitima del poder legislativo, tal y como lo ha reconocido la Corte Constitucional al señalar que: ***“Incluso el Legislador en ejercicio de su libertad de configuración normativa puede llegar a prohibir las manifestaciones culturales que implican maltrato animal, si considera que debe primar el deber de protección sobre la excepcionalidad de las expresiones culturales que implican agravio a seres vivos, pues como lo ha defendido esta Corporación en numerosas oportunidades, la Constitución de 1991 no es estática y la permisión contenida en un cuerpo normativo preconstitucional no puede limitar la libertad de configuración del órgano representativo de acuerdo a los cambios que se produzcan en el seno de la sociedad.”***<sup>6</sup>

Para llegar a esta situación, debe tenerse presente que la justificación que en su momento existió para que en virtud de la Ley 84 de 1989 se permitieran las riñas de gallos, se basó en que las mismas correspondían a una tradición regular, periódica e ininterrumpida en un determinado municipio o distrito y según la Corte Constitucional estas actividades cuando se arropan bajo el concepto de una tradición, están supeditadas además a que se realicen en las ocasiones en que usualmente se dan en cada municipio o distrito, es decir, que no pueden realizarse en cualquier época del año o con una frecuencia diferente a la que la tradición indica, puesto que de lo contrario estaría convirtiéndose más que en una manifestación cultural en una práctica o actividad deportiva o recreativa o incluso comercial.

Hoy esta desvirtuado que las riñas de gallos, puedan ser objeto de reconocimiento de una práctica tradicional legitima, por cuanto se han venido desarrollando de manera alejada de los preceptos constitucionales y porque en la sociedad actual, ya no existe el mismo grado de aceptación frente a la misma; por el contrario, son muchas las voces que reclaman que este tipo de prácticas queden prohibidas en el territorio Colombiano, como una expresión del deber constitucional de protección animal. Hoy existe una nueva visión de las relaciones entre los seres humanos y la naturaleza que legitima la aprobación del proyecto de ley.

Las prácticas que actualmente son permitidas y no sancionadas, que se constituyen en maltrato animal, desde una perspectiva legal (normativa) a la luz del artículo 6 de la Ley 84 de 1989 son las siguientes:

“(…)

---

<sup>6</sup> Sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional

- a) *Herir o lesionar a un animal por golpe, quemadura, cortada o punzada o con arma de fuego; (...)*
- d) *Causar la muerte inevitable o necesaria a un animal con procedimientos que originen sufrimiento o que prolonguen su agonía. Es muerte inevitable o necesaria la descrita en los artículos 17 y 18 del capítulo quinto de esta Ley;*
- e) *Enfrentar animales para que se acometan y hacer de las peleas así provocadas un espectáculo público o privado;*
- f) *Convertir en espectáculo público o privado, el maltrato, la tortura o la muerte de animales adiestrados o sin adiestrar;*
- g) *Usar animales vivos para entrenamiento o para probar o incrementar la agresividad o la pericia de otros animales;(…)”*

Frente a las mismas, es necesario realizarse los siguientes cuestionamientos:


- ¿Acaso las mismas no constituyen actos de violencia, crueldad y maltrato contra los animales?
- ¿Acaso con las mismas no se causa sufrimiento, angustia y estrés a los animales?
- ¿Qué visión del mundo o de la forma de vida, representan este tipo de prácticas para que sean consideradas como tradiciones que ameriten una protección legal?
- ¿En qué se beneficia la cultura de un determinado municipio con este tipo de prácticas?
- ¿Que aportan al ideario colectivo de una población o a la formación personal de un ser humano, en cuanto a su relación con la naturaleza?

Sin lugar a dudas las prácticas de las riñas de gallos y muchas otras que no son materia de este proyecto de ley, no pueden ofrecer una respuesta suficiente a estos planteamientos, para que sigan gozando de la protección legal con que hasta ahora cuentan, razones por las cuales se emite ponencia favorable frente al proyecto de ley y se solicitará su aprobación en segundo debate, no obstante se realiza una propuesta de modificación al artículo 2, en el sentido de ampliar a tres (3) años el término para que entre en vigor la prohibición de realizar riñas de gallos, en consideración a que del estudio realizado, existen varios municipios en los cuales esta actividad se realiza de manera frecuente y periódica inclusive cada fin de semana, por lo cual es prudente y necesario que la prohibición cuente con un término más amplio a partir del cual empiece a regir, pero sin que se dejen de adoptar las medidas de desincentivo transitorias previstas en el proyecto de ley.

#### IV. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Texto propuesto primer debate	Texto propuesto para segundo debate
<p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente Ley tiene por objeto reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La prohibición de la realización de riñas de gallos será aplicable en todo el territorio nacional <u>a partir del año siguiente</u> a la expedición de la presente Ley, periodo durante el cual se deberán adoptar las medidas de desincentivo y transitorias contenidas en el siguiente artículo.</p>	<p><b>Artículo 2. Ámbito de aplicación.</b> La prohibición de la realización de riñas de gallos será aplicable en todo el territorio nacional <u>a partir de los tres (3) años siguientes</u> a la expedición de la presente Ley, periodo durante el cual se deberán adoptar las medidas de desincentivo y transitorias contenidas en el siguiente artículo.</p> <p><b>Parágrafo 1:</b> en los tres (3) años previos a la entrada en vigencia de la prohibición, el Gobierno Nacional, a través de la entidad que delegue, integrará mesas de trabajo donde se involucre a los sectores que se dedican a esta actividad, y en conjunto construirán alternativas concertadas de sustitución económica.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Se extenderá a seis (6) meses mas a entrada en vigencia de a prohibición ante situaciones excepcionales plenamente justificadas.</p>
<p><b>Artículo 3. Medidas de desincentivo y transitorias.</b> Establézcase las siguientes medidas de desincentivo y transitorias para realizar riñas de gallos en el territorio nacional, hasta que se dé su prohibición:</p> <p>a) En las riñas de gallos se eliminarán los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los gallos utilizados en dichos eventos, incluyendo la eliminación del uso de espuelas y picos postizos.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

- b)** Para la realización de las riñas se deberá garantizar la integridad corporal de los gallos utilizados, previendo cualquier forma de mutilación, alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o cualquier causa de sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con las normas vigentes.
- c)** En las riñas de gallos se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas, anestésicas o fraudulentas con el fin de que se influyan en los resultados del encuentro, afectando el bienestar de los animales utilizados.
- d)** La duración de las riñas de gallos no sobrepasará los diez minutos y terminará inmediatamente cuando alguno de los gallos requiera atención veterinaria.
- e)** Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.
- f)** Se implementará un registro de entrenadores, dueños y/o tenedores de los gallos ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que los habilitará para poder realizar apuestas en las riñas de gallos, identificando su domicilio.
- g)** A los gallos reproducidos, criados y usados en riñas deberán garantizarles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia. De igual forma, los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no

<p>podrán causarles daños o sufrimiento físico, ni antes ni después de la riña.</p> <p><b>h)</b> A los gallos reproducidos, criados y usados para las riñas deberá garantizarles, en todo momento, las cinco libertades de Brambell, esto es, que se encuentren en condiciones: i) Libre de hambre, sed y desnutrición; ii) Libre de miedos y angustia; iii) Libre de incomodidades físicas o térmicas; iv) Libre de dolor, lesiones o enfermedades; v) Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie; conjuntamente con los doce criterios del bienestar animal señalados por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que desarrollan las anteriores libertades.</p> <p><b>i)</b> En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.</p> <p><b>j)</b> En dichos eventos gallísticos se deberá contar con médico veterinario disponible para observar, evaluar, diagnosticar y tratar a los animales utilizados, antes, durante y después que tengan lugar las riñas. Los conceptos que brinde el médico veterinario darán cuenta de la capacidad de los animales utilizados para poder participar, continuar o no, en las respectivas riñas de gallos.</p>	
--	---

- k) Toda la publicidad, exterior o interior, que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, impresos o en cualquier otro medio de comunicación, deberá llevar la siguiente leyenda **“Este es un espectáculo violento que genera sufrimiento y dolor a los animales utilizados”**, ocupando como mínimo una tercera parte de ella. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
- l) Se prohíbe a las entidades estatales, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, a las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública, sin importar si es mayoritaria o no, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir riñas de gallos, para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
- m) La competencia para otorgar la autorización para realizar riñas de gallos a las que se refiere la presente Ley se encuentra a cargo del alcalde o la alcaldesa municipal o distrital solo en los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad. El otorgamiento de dicha autorización sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo y transitorias contempladas en la

presente Ley, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.

- n) Está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas conforme lo previsto en los literales e) y f) del numeral 1 y el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.
- o) Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad, es decir, solo en aquellos lugares en las que las riñas de gallos impliquen una manifestación regular, periódica e ininterrumpida de la tradición, limitada a las precisas ocasiones y lugares en que usualmente éstas se han llevado a cabo, deberán determinar el horario, los días y los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya.
- p) Las autoridades municipales o distritales podrán imponer las medidas adicionales, que sus facultades y competencias permitan, para restringir y limitar la realización de riñas de gallos en sus jurisdicciones

<p><b>Artículo 4. Decomiso.</b> Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones de la presente Ley serán decomisados y quedarán bajo la custodia de la autoridad municipal o distrital competente, quién podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 5. Sanciones.</b> El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dará a lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya, sin perjuicio de la aplicación de la acción penal en caso de muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, de conformidad con el Título XI-A del Código Penal.</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>
<p><b>Artículo 6. Alternativas de sustitución económica.</b> Los municipios y distritos, en articulación con los Departamentos y el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrán un plazo de seis (6) meses contados a partir de la expedición de la presente Ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que demuestren que se dediquen legalmente a las riñas de gallos y que derivan su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p>	<p><b>Artículo 6. Alternativas de sustitución económica.</b> Los municipios y distritos, en articulación con los Departamentos y el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrán un plazo de <b>tres (3) años</b> contados a partir de la expedición de la presente Ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que demuestren que se dediquen legalmente a las riñas de gallos y que derivan su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.</p>
<p><b>Artículo 7. Campañas pedagógicas.</b> Las entidades territoriales realizarán campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal con periodicidad, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización</p>	<p><b>Sin modificaciones</b></p>

<p>ilegal posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos.</p>	
	<p><b>Artículo nuevo. Artículo 8. Créase el programa de acompañamiento, asistencia y transición a las familias y personas que dependen de la actividad de las riñas de gallos, para encontrar una fuente de trabajo digno, dicho programa estará a cargo del Ministerio del Trabajo con el acompañamiento del Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural</b></p>
<p><b>Artículo 8. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la expresión “riñas de gallos”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 9. Vigencia.</b> La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la expresión “riñas de gallos”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.</p>

## V. CONFLICTO DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se procede a realizar las consideraciones que describan circunstancias o eventos que podrían generar conflicto de interés en la discusión y votación de la presente iniciativa legislativa a los congresistas de la república, de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, que reza:

*“Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.*

*Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.*

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias* 29

*presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.*

- c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil (...)*”

Sobre este asunto la Sala Plena Contenciosa Administrativa del Honorable Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, señaló que:

*“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.*

No se observa que exista ninguna situación que conlleve a la Suscrita ponente a tener intereses particulares que riñan con el contenido del proyecto de ley que se somete a aprobación del Congreso de la República. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

## VI. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

## VII. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, presento ponencia positiva y solicito a los Honorables Senadores que integran el Honorable Senado de la República, dar segundo Debate al Proyecto de Ley número 123 de 2022 Senado “Por el cual se prohíben las riñas de gallos y se dictan otras disposiciones” acorde **con el pliego de modificaciones presentado.**

30

Atentamente,



Esmeralda Hernández Silva  
Senadora de la República  
Pacto Histórico

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO  
123 DE 2022.

“POR EL CUAL SE PROHÍBEN LAS RIÑAS DE GALLOS Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto reconocer las riñas de gallos como expresión de crueldad y maltrato animal, y prohibirlas en todo el territorio nacional.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La prohibición de la realización de riñas de gallos será aplicable en todo el territorio nacional a partir de los **tres (3) años** siguientes a la expedición de la presente Ley, periodo durante el cual se deberán adoptar las medidas de desincentivo y transitorias contenidas en el siguiente artículo.

**Parágrafo 1.** En los tres (3) años previos a la entrada en vigencia de la prohibición, el Gobierno Nacional, a través de la entidad que delegue, integrará mesas de trabajo donde se involucre a los sectores que se dedican a esta actividad, y en conjunto construirán alternativas concertadas de sustitución económica.

**Parágrafo 2.** Se extenderá a seis (6) meses más a entrada en vigencia de la prohibición ante situaciones excepcionales plenamente justificadas.

**Artículo 3. Medidas de desincentivo y transitorias.** Establézcase las siguientes medidas de desincentivo y transitorias para realizar riñas de gallos en el territorio nacional, hasta que se dé su prohibición:

- a) En las riñas de gallos se eliminarán los elementos que laceren, corten, mutilen, hieran, quemen o lastimen de cualquier manera a los gallos utilizados en dichos eventos, incluyendo la eliminación del uso de espuelas y picos postizos.

31

- b)** Para la realización de las riñas se deberá garantizar la integridad corporal de los gallos utilizados, previendo cualquier forma de mutilación, alteración de su anatomía, antes o después de la riña, o cualquier causa de sufrimiento o daños innecesarios, de acuerdo con las normas vigentes.
- c)** En las riñas de gallos se prohíbe la utilización de sustancias tóxicas, anestésicas o fraudulentas con el fin de que se influyan en los resultados del encuentro, afectando el bienestar de los animales utilizados.
- d)** La duración de las riñas de gallos no sobrepasará los diez minutos y terminará inmediatamente cuando alguno de los gallos requiera atención veterinaria.
- e)** Toda riña de gallos deberá contar con un contrato de concesión vigente debidamente suscrito con Coljuegos o la entidad que haga sus veces, de conformidad con la normativa vigente en materia de juegos de suerte y azar.
- f)** Se implementará un registro de entrenadores, dueños y/o tenedores de los gallos ante el Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, que los habilitará para poder realizar apuestas en las riñas de gallos, identificando su domicilio.
- g)** A los gallos reproducidos, criados y usados en riñas deberán garantizarles libertad de movimiento y buenas condiciones de tenencia. De igual forma, los medios utilizados para mantenerlos y transportarlos no podrán causarles daños o sufrimiento físico, ni antes ni después de la riña.
- h)** A los gallos reproducidos, criados y usados para las riñas deberá garantizarles, en todo momento, las cinco libertades de Brambell, esto es, que se encuentren en condiciones: i) Libre de hambre, sed y desnutrición; ii) Libre de miedos y angustia; iii) Libre de incomodidades físicas o térmicas; iv) Libre de dolor, lesiones o enfermedades; v) Libre para poder expresar las conductas y pautas de comportamiento propias de su especie; conjuntamente con los doce criterios del bienestar animal señalados por la Organización Mundial de Sanidad Animal OIE, que desarrollan las anteriores libertades.
- i)** En los lugares donde se desarrollen las riñas de gallos no se podrán almacenar, elaborar, poseer, tener, facilitar, entregar, distribuir, comercializar ni permitir el consumo de sustancias prohibidas por la normativa vigente o las autoridades competentes.
- j)** En dichos eventos gallísticos se deberá contar con médico veterinario disponible para observar, evaluar, diagnosticar y tratar a los animales utilizados, antes, durante y después que tengan lugar las riñas. Los conceptos que brinde el médico veterinario darán cuenta de la capacidad de los animales utilizados para poder participar, continuar o no, en las respectivas riñas de

gallos.

- k) Toda la publicidad, exterior o interior, que se difunda en redes sociales y en anuncios de prensa, radiales y televisivos, impresos o en cualquier otro medio de comunicación, deberá llevar la siguiente leyenda “**Este es un espectáculo violento que genera sufrimiento y dolor a los animales utilizados**”, ocupando como mínimo una tercera parte de ella. El costo total por la publicación de los mensajes publicitarios correrá por cuenta del organizador de la actividad.
- l) Se prohíbe a las entidades estatales, a las empresas industriales y comerciales del Estado, a las sociedades de economía mixta, a las entidades descentralizadas indirectas y demás personas jurídicas en las que exista participación pública, sin importar si es mayoritaria o no, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles, promocionar, patrocinar, apoyar, financiar, fomentar o difundir riñas de gallos, para su realización o promoción, antes, durante o después de la misma.
- m) La competencia para otorgar la autorización para realizar riñas de gallos a las que se refiere la presente Ley se encuentra a cargo del alcalde o la alcaldesa municipal o distrital solo en los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad. El otorgamiento de dicha autorización sin el cumplimiento de una o varias de las medidas de desincentivo y transitorias contempladas en la presente Ley, o la tolerancia de la realización de la actividad sin el permiso de la administración municipal o distrital se consideran faltas disciplinarias gravísimas, de conformidad con el artículo 59° de la Ley 1952 de 2019.
- n) Está prohibido el ingreso de menores de edad a los lugares donde se realicen riñas de gallos, así como su participación en apuestas conforme lo previsto en los literales e) y f) del numeral 1 y el literal b) del numeral 6 del artículo 38 de la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique o sustituya.
- o) Con la finalidad de desincentivar las riñas de gallos, los municipios o distritos que se encuentran habilitados excepcionalmente para realizar dicha actividad, es decir, solo en aquellos lugares en las que las riñas de gallos impliquen una manifestación regular, periódica e ininterrumpida de la tradición, limitada a las precisas ocasiones y lugares en que usualmente éstas se han llevado a cabo, deberán determinar el horario, los días y los lugares donde estas podrán realizarse. Para tal efecto acogerá, como mínimo, lo previsto en el artículo 84 de la Ley 1801 de 2016 o en la norma que la modifique o sustituya.
- p) Las autoridades municipales o distritales podrán imponer las medidas adicionales, que sus facultades y competencias permitan, para restringir y limitar la realización de riñas de gallos en sus jurisdicciones

**Artículo 4. Decomiso.** Los gallos usados o criados para riñas en condiciones que no cumplan las disposiciones de la presente Ley serán decomisados y quedarán bajo la custodia de la autoridad municipal o distrital competente, quién podrá disponer de ellos de forma definitiva, de conformidad con lo preceptuado en la Ley 1801 de 2016, o la norma que la modifique o sustituya, y demás normas concordantes.

**Artículo 5. Sanciones.** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley dará a lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 84 de 1989 y a las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, o la norma que las modifique o sustituya, sin perjuicio de la aplicación de la acción penal en caso de muerte o lesiones que menoscaben gravemente la salud o integridad física del animal, de conformidad con el Título XI-A del Código Penal.

**Artículo 6. Alternativas de sustitución económica.** Los municipios y distritos, en articulación con los Departamentos y el Gobierno Nacional, en el marco de sus competencias, tendrán un plazo de **tres (3) años** contados a partir de la expedición de la presente Ley para garantizar programas efectivos de reconversión económica de las personas que demuestren que se dediquen legalmente a las riñas de gallos y que derivan su sustento exclusivamente de ellas. Para este proceso deberá garantizar la participación de los sectores interesados.

**Artículo 7. Campañas pedagógicas.** Las entidades territoriales realizarán campañas pedagógicas de sensibilización sobre respeto, protección y bienestar animal con periodicidad, con las finalidades de desincentivar esta actividad, estimular la denuncia ciudadana sobre su realización ilegal posterior y transformar positivamente la relación entre los animales humanos y no humanos.

**Artículo nuevo. Artículo 8. Créase el programa de acompañamiento, asistencia y transición a las familias y personas que dependen de la actividad de las riñas de gallos, para encontrar una fuente de trabajo digno, dicho programa estará a cargo del Ministerio del Trabajo con el acompañamiento del Ministerio de Agricultura de Desarrollo Rural.**

**Artículo 9. Vigencia.** La presente Ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga la expresión “riñas de gallos”, contenidas en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 y todas las demás disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,



**ESMERALDA HERNANDEZ SILVA**  
Senadora de la República

34